



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza: Acción de Cumplimiento
Radicado: 81-001-33-33-003-2022-00384-00
Demandante: Jesús Daniel Rodríguez Riveros
Demandado: Municipio de Arauca

Providencia: **Auto Admite**

En fecha 08 de abril del 2022, fue repartida la presente acción de cumplimiento a este Despacho, por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Sobre el particular, Jesús Daniel Rodríguez Riveros, interpuso acción de cumplimiento contra el Municipio de Arauca, mediante la cual pretende el cumplimiento del “Decreto 4002 de 2004, que en su Artículo 3°, estableció las condiciones para el desarrollo de servicios de alto impacto referidos a la prostitución, y dijo que los prostíbulos deberán contar con la respectiva licencia de construcción autorizando el uso del inmueble. Además, por violar lo establecido en el PBOT, aprobado a través del Acuerdo municipal 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, que estableció un plazo perentorio de cuatro (4) años para que esos prostíbulos fueran reubicados, y ya han transcurrido 7 años y las casas de lenocinio siguen operando; por violar el Artículo 33°, de la Ley 1801 de 2016, que establece que no se deben realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

Por violar el Artículo 33°, de la Ley 1801 de 2016, que establece que los prostíbulos deben contar con la respectiva licencia de construcción autorizando el uso en el inmueble, y deben desarrollar y localizar la actividad y sus servicios complementarios, incluidos los estacionamientos que exigieran las normas urbanísticas, exclusivamente al interior del predio, asunto que ninguno de los prostíbulos aludidos cumple.

Por ir en contravía de lo establecido en la Sentencia No. T-620/95, emitida por la Corte Constitucional, que protegió los derechos de varios niños que vivían en un barrio residencial en el que operaban prostíbulos; derechos que fueron protegidos porque “En el caso de los menores, la defensa de la moral no es para el Estado social de Derecho cuestión accidental, sino sustancial” (Sic).

Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 3° de la Ley 393 de 1997, y 155, numeral 10 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

Admisión de la demanda

Como el libelo cumple con los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 393 de 1997 y 146 del C.P.A.C.A., y cumple con las disposiciones del Inciso 4 de artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir la acción de cumplimiento promovida por Jesús Daniel Rodríguez Riveros, contra el Municipio de Arauca, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar por estado, la admisión de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la presente demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se remitirá la demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la referida entidad.

Cuarto: Correr traslado de la demanda de acción de cumplimiento a la parte demandada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación, dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:

j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia.

Sexto: Informar a las partes que la sentencia que corresponda al asunto propuesto, será proferida dentro del término de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha del presente auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 13, de la Ley 393 de 1997.

Séptimo: Ordenar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley 393 de 1997, deberá en el término de tres (3) días, aportar el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, advirtiéndose que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas, acarreará responsabilidad disciplinaria.

Octavo: Librar por Secretaría las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

003]

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619e915a069d087d6314890c5abd2aeecc8939e084ca5aazde470a5be1275c109

Documento generado en 11/05/2022 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>